Reclamación al ayuntamiento por caída en la calle

Al ayuntamiento de
Don, mayor de edad, con DNI n.º con domicilio a efectos de notificaciones en la calle o plaza n.º piso CP de, comparezco ante este órgano administrativo y DIGO :
Que en virtud de lo previsto en el en el art. 36 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el art. 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, vengo a formular RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, con base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:
ANTECEDENTES DE HECHO
PRIMERO Que el día de a las horas aproximadamente estaba andando por la calle cuando sufrí una caída debido al mal estado de la acera. El accidente se produjo a consecuencia del lamentable estado de la acera, con adoquines levantados, llena de desniveles y piedras sueltas lo cual la convierte en una zona de difícil tránsito y sobre la que hay que extremar las precauciones para no tropezar.
SEGUNDO De todo lo acaecido fue testigo presencial D/Dña
TERCERO Como consecuencia de dicho accidente, tuve que ser asistido/a en el hospital de, presentando las siguientes lesiones

Asimismo estuve de baja incapacitante laboral por un periodo de \dots días.

A los hechos anteriores resultan de aplicación los siguientes

de ... días de curación, además de rehabilitación.

CUARTO.- Para la curación de las lesiones mencionadas en el número anterior, precise

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ι

COMPETENCIA OBJETIVA Y TERRITORIAL.- Conforme al art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, son competencia del municipio, entre otras, las infraestructuras viarias; por su parte, el art. 26 de dicha norma impone a los municipios el deber de prestar distintos servicios, entre los que se recogen la "pavimentación de las vías públicas".

Así pues, la presente reclamación corresponde al titular del Departamento

, de la Administración actuante a la que nos dirigimos, de conformidad con las previsiones del art. 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II

LEGITIMACIÓN.- La Activa me corresponde como afectado y directamente perjudicado por el mal funcionamiento del servicio público; todo ello, con base en los arts. 4, 66 y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Pasiva Corresponde a la Administración demandada, según establece el art. 36.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que establece que para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere esta Ley, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.

Ш

PROCEDIMIENTO.- El art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

Debe seguirse el procedimiento administrativo común regulado en la citada Ley 39/2015, teniéndose en cuenta las particularidades que la misma prevé para los procedimientos de responsabilidad patrimonial (v.gr. arts. 35.1 h, 67, 81, étc).

IV

PLAZO.- La presente solicitud se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el art. 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas. En el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

 \mathbf{V}

ASUNTO DE FONDO.- Nuestra normativa establece en el Art. 106 de la Constitución reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Este derecho constitucionalmente reconocido ha sido recogido en el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y desarrollado en los arts. 66 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo sus requisitos:

- A) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- B) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley.
- C) La relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso. En definitiva, el daño debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar.

Partiendo del anterior marco legal, ciertamente existe una relación de causa efecto, puesto que la calle se encuentra en pleno casco urbano, es una vía pública que obliga al Ayuntamiento, como titular de ese dominio público, bien a repararla o bien impedir el paso por la misma. Se da una relación de causalidad ya que es obligación de la Administración de mantener en buen estado de conservación todos los elementos que integran el sistema viario, según el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en esta caso es clara la falta de atención o cuidado en el mantenimiento necesaria para la existencia de una mínima seguridad que evitara tal estado de la vía. Ni siquiera existía una iluminación adecuada en la calle.

Al darse una relación inequívoca de causa a efecto entre el anormal funcionamiento del servicio de mantenimiento de aceras y las lesiones producidas, resulta forzoso concluir la existencia de la imputación de responsabilidad patrimonial a la Administración municipal, dándose, además, el resto de requisitos que determinan la responsabilidad patrimonial de la Administración, a saber:

La existencia de un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente.

La aludida relación de causa a efecto que determina la imputación del daño al funcionamiento anómalo de un servicio público municipal, el de mantenimiento de las aceras.

La inexistencia de fuerza mayor, hecho de tercero o actuación inadecuada del perjudicado.

Las lesiones han sido descritas anteriormente y conforme al informe médico de valoración consisten en lo siguiente:

Perjuicio personal básico por Internamiento hospitalario durante un período de días, y por baja incapacitante para la realización de sus ocupaciones habituales por un espacio de ... días.

Perjuicio personal particular por lesiones temporales y secuelas consistentes en ... que se valoran en ... puntos y de ... lo que a razón de ... euros por punto hace un total de ... euros.

Perjuicio patrimonial por valor de ... euros.

Para la valoración de los daños en dicho informe se han utilizado las normas contenidas en el RDL 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que recoge el sistema de valoración de daños personales para accidentes de circulación.

En virtud de todo lo expuesto,

SOLICITO A V.I. que tenga por presentado este escrito, con los documentos acompañados y, previos los trámites pertinentes, se incoe expediente administrativo y previa la tramitación oportuna se dicte resolución por la que se acuerde el reconocimiento a la indemnización de Euros, por las lesiones causadas a consecuencia de la caída por la falta de conservación adecuada de la calle.......

PRIMERO OTROSÍ DIGO: Que previos los actos de instrucción que sean necesarios, y el preceptivo informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, se dicte resolución/acuerdo indemnizatorio por el que se reconozca a esta parte el derecho a una indemnización de euros, por los daños producidos en los términos expresados en los antecedentes de este escrito.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: que de conformidad con el art. 77.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por un plazo no superior a treinta días, a fin de que puedan practicarse cuantas se juzguen pertinentes. A tal efecto se proponen los siguientes medios de prueba:

- Parte de Asistencia emitido en dicho ambulatorio, informes donde aparecen descrita
las lesiones, emitidos por los doctores que le asistieron inicialmente y posteriorment
en dicho Centro, así como en el Hospital

- Informes facultativos de los doctores acreditativos del tratamiento recibido y de los días que necesito mi mandante para la curación de las lesiones.
 - Informe de valoración de los daños personales del doctor

- Partes de alta y baja médica

TERCER OTROSÍ DIGO: Que siendo preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable en el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial,

SOLICITO que, de conformidad con el art. 81 de la Ley 39/2015, se solicite informe a los servicios responsables del alumbrado y asfaltado de la vía en que se produjeron los hechos de los que deriva la presente solicitud de incoación de procedimiento.

Por todo ello,

SOLICITO que se tengan por hechas las anteriores manifestaciones y se acuerde de conformidad.

Principal y otrosíes por ser de Justicia que pido en

FIRMA